

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá DC., veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Proferir sentencia condenatoria en contra **CLAUDIA MIREYA RICARDO SILVA** por el delito de Hurto Agravado Tentado, luego de verificado el preacuerdo formulado por la Fiscalía General de la Nación a través de su delegada, y una vez corrido el traslado que trata el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal.

II. HECHOS

El 18 de marzo de 2021, **CLAUDIA MIREYA RICARDO SILVA** pretendió salir del almacén Zapatoca ubicado en la carrera 43#5a-17 de esta ciudad, con mercancía sin cancelar consistente en catorce unidades de atún *VanCamps* evaluados en \$111.300. La conducta se vio frustrada ante la activación de las antenas de seguridad, por lo cual el guarda de seguridad del almacén retiene a la ciudadana y la lleva a la sala de conversación donde se recuperan los elementos objeto del apoderamiento y posteriormente se realiza el llamado a la Policía Nacional.

III. IDENTIFICACIÓN DE LA ACUSADO

La acusada **CLAUDIA MIREYA RICARDO SILVA** se identifica con la cédula de ciudadanía 52.536.526 expedida en Bogotá-Cundinamarca, es una persona de sexo femenino nacida el 27 de octubre de 1978 en Zipaquirá, Cundinamarca, hija de María Olga y José Armando, mide 1.52

metros de estatura, contextura delgada, grupo sanguíneo y factor RH O+ y con señales particulares pecas en rostro, cicatriz frontal media, tatuaje en brazo derecho *valentina* y cicatriz dedos de una mano.

IV. ANTECEDENTES PROCESALES

El 19 de marzo de 2021 ante el Juzgado 77 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, se legalizó la captura y llevó a cabo audiencia de formulación de imputación en contra de **CLAUDIA MIREYA RICARDO SILVA** por el delito de Hurto Agravado Tentado conforme a los artículos 239, 241 numeral 11 y 27 del Código Penal.

El 6 de abril de 2021, se radicó por parte de la Fiscalía escrito de acusación manteniendo los cargos imputados y se llevó a cabo audiencia de formulación de acusación el 27 de julio de 2021.

El 9 de noviembre de 2021, fecha en la que se pretendía llevar a cabo la audiencia preparatoria; la Fiscalía solicitó variar el sentido de la audiencia, en aras de sustentar un preacuerdo realizado con la acusada **CLAUDIA MIREYA RICARDO SILVA**, por lo que, una vez se accedió a ello, se socializó el preacuerdo e indicó que, a cambio de la aceptación de los cargos, le sería reconocido como único beneficio a la acusada, la degradación del grado de participación de autor a cómplice para efectos punitivos, preacuerdo que fue aceptado por la procesada de manera libre, consciente, voluntaria y estando debidamente asesorada por su defensa técnica. Al verificarse los presupuestos necesarios, se impartió aprobación al preacuerdo celebrado, profiriéndose sentido del fallo condenatorio y corriéndose el traslado que trata el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal.

V. CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 7º del Código de Procedimiento Penal que *“para proferir sentencia condenatoria deberá existir convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda”*.

Por su parte, el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal indica que, para condenar, se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado. Por su parte, el artículo 327 de la misma obra, indica que *“la aplicación del principio de oportunidad y los preacuerdos de los posibles imputados o acusados y la Fiscalía, no podrá comprometer la presunción de inocencia y solo procederán si hay un mínimo de prueba que permita inferir la autoría o participación en la conducta y su tipicidad”*.

En cuanto a la materialidad de la conducta de Hurto Agravado Tentado, el artículo 239 del Código Penal describe la conducta de hurto e indica que *“El que se apodere de una cosa mueble ajena, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro, incurrirá en prisión”*.

Por su parte, el artículo 241 numeral 11 indica que *“La pena imponible de acuerdo con los artículos anteriores se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes si la conducta se cometiere: 11. **En establecimiento público o abierto al público, o en medio de transporte público.**”*

El artículo 27, señala que *“El que iniciare la ejecución de una conducta punible mediante actos idóneos e inequívocamente dirigidos a su consumación, y ésta no se produjere por circunstancias ajenas a su voluntad, incurrirá en pena no menor de la mitad del mínimo ni mayor de las tres cuartas partes del máximo de la señalada para la conducta punible consumada.”*

En el presente caso, la conducta de Hurto Agravado Tentado se encuentra demostrada en primer lugar, con el Informe de Captura en Flagrancia del 18 de marzo de 2021 suscrito por el servidor de policía Andrés Ureña Manrique, según el cual en dicha fecha se encontraba realizando labores de patrullaje, cuando es informado por la central de radio que en el almacén Zapatoca de la carrera 43 se encontraba una persona capturada, por lo que se dirige al lugar en donde el guarda de seguridad informa que observó salir a una mujer y se activaron las antenas

de seguridad, por lo que fue trasladada a la sala de conciliación y allí entregó 14 latas de atún *VanCamps* sin cancelar. Se indica que por ello se capturó a la ciudadana quien se identificó plenamente como **CLAUDIA MIREYA RICARDO SILVA**.

Se aporta además acta de derechos del capturado e informe de aprehensión en situación de flagrancia realizado por Luis Francisco Rodríguez Caicedo, guarda de seguridad, en el que además de lo ya descrito, se relacionan y detallan los bienes objeto de hurto especificando su valor total en \$111.300, anexando el documento de verificación de dichos elementos y certificado de su valor por parte del almacén en formato de cotización de mercancía.

Finalmente, se aportó informe sobre consulta web de la Registraduría Nacional del Estado Civil y tarjeta decadactilar de **CLAUDIA MIREYA RICARDO SILVA** con el que se acredita su identificación e individualización en los términos ya indicados.

Con todo ello, se logró demostrar que el día 18 de marzo de 2021, fue capturada en situación de flagrancia **CLAUDIA MIREYA RICARDO SILVA**, en primer lugar por el guarda de seguridad del almacén cuando intentaba abandonar el establecimiento llevando consigo mercancía sin cancelar, y luego, por servidores de la Policía Nacional que procedieron con su captura y judicialización, lo que permite sostener que la conducta descrita en el artículo 239 efectivamente se realizó por parte de la acusada al haberse apoderado de cosas muebles ajenas.

Respecto al agravante contemplado en el numeral 11 del artículo 241 de Código Penal, igualmente se encuentra probada su configuración más allá de toda duda, habida consideración que la conducta ocurrió en un establecimiento abierto al público, cuando la acusada se apoderó de mercancía dispuesta para la venta en un establecimiento de comercio. Con ello, no solo se satisface el supuesto de hecho de la norma, sino que hace aún más reprochable el comportamiento acusado, al afectarse además

bienes colectivos como la tranquilidad y confianza de la sociedad en general que acude libremente a dichos lugares.

En torno al grado de tentativa como amplificador del tipo penal, de igual forma se halla demostrada, puesto que fue la oportuna intervención del guarda de seguridad del almacén, la que impidió que se consumara la conducta de la acusada dirigida a apoderarse de las latas de atún propiedad del establecimiento de comercio y, sin esta oportuna y efectiva actuación, se habría perfeccionado el acto de apoderamiento de los bienes ajenos por parte de la procesada.

Finalmente, respecto a la circunstancia de atenuación punitiva, la acusada cometió la conducta sobre bienes cuyo valor es inferior a un salario mínimo, sin embargo, revisado el oficio número S-202110128095/SUBI del 18 de marzo de 2021, emitido por la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, la acusada registra una sentencia condenatoria reciente, del Juzgado 21 Penal Municipal de Conocimiento del 20 de enero de 2021, quien la condenó por el delito de Hurto Agravado Tentado. Por lo anterior es improcedente otorgar dicho beneficio a favor de **CLAUDIA MIREYA RICARDO SILVA**.

Acreditada en debida forma la existencia de la conducta punible acusada, respecto de la responsabilidad de **CLAUDIA MIREYA RICARDO SILVA**, debe tenerse en cuenta que aceptó los cargos de manera libre, consiente y voluntaria, estando debidamente asesorada por el profesional del derecho que la acompañó. Sumado a ello, la responsabilidad de la acusada se soporta en el hecho de que fue capturada en situación de flagrancia por el guarda de seguridad que la sorprendió saliendo del almacén portando mercancía del mismo sin cancelar para luego ser puesta a disposición y judicializada por parte de miembros de la policía nacional con lo que queda claro que fue **CLAUDIA MIREYA RICARDO SILVA** y no otra persona, la responsable de la conducta acusada.

De esta forma, la valoración de los elementos materiales probatorios allegados en contra de la implicada permite proferir sentencia por vía de preacuerdo por el delito de Hurto Agravado Tentado. No obstante, se degradará su participación de autor a cómplice para efectos punitivos tal y como fue objeto del acuerdo celebrado con la delegada fiscal; quien aclaró que este sería el único beneficio a recibir por parte de la procesada con ocasión del preacuerdo celebrado.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en reciente sentencia SP3002-2020 del 19 de agosto de 2020 M.P. Patricia Salazar Cuellar; dijo respecto a los preacuerdos que:

“En este último evento resulta claro que: (i) las partes no tendrían que presentar evidencias que den cuenta, siguiendo con el mismo ejemplo, de que el procesado es cómplice y no autor, ya que la alusión a la norma penal más favorable –para efectos de calcular la pena, evaluar subrogados penales, etcétera, según los términos del convenio-, constituye, precisamente, el beneficio por someterse a la condena anticipada; (ii) todo bajo el entendido de que la condena se emitirá por la calificación jurídica que corresponda –autor, según este ejemplo-, así para los fines de la pena se tome como referencia una norma penal diferente; (iii) el juez debe constatar que el beneficio otorgado no sea excesivo, bien por su pluralidad –prohibido expresamente por el legislador-, o porque el otorgado, por excesivo, resulte contrario a la necesidad de aprestigiar a la justicia y demás principios que rigen estas formas de solución del conflicto derivado del delito; y (iv) igualmente, es su deber salvaguardar los derechos del procesado y de la víctima, sobre todo cuando esta es especialmente vulnerable (ídem).”

Sumado a ello, la imputación subjetiva es a título de dolo, pues conociendo la procesada la ilicitud de su conducta, dirigió libremente su voluntad hacia la realización de la misma, actitud que refleja su comprensión respecto al comportamiento reprochable y punible imputado por la fiscalía y por ella aceptado.

En este orden de ideas se puede concluir, que se cumplen a cabalidad los presupuestos de orden sustantivo y probatorio para proferir sentencia condenatoria en contra de **CLAUDIA MIREYA RICARDO SILVA** como autora del delito de Hurto Agravado Tentado por el cual fue acusada, realizándose el descuento punitivo establecido para el cómplice, por la aceptación de cargos a través del preacuerdo presentado.

VI. DOSIFICACIÓN PUNITIVA

De conformidad con las previsiones de los artículos 54 a 61 del Código Penal, se entrará a determinar la sanción a imponer. Así, respecto al **HURTO**, conforme al artículo 239 inciso 2º del Código Penal, la sanción oscilara entre dieciséis (16) y treinta y seis (36) meses de prisión, pena que se aumenta de la mitad a las tres cuartas partes, teniendo en cuenta la circunstancia agravante del numeral 11 del artículo 241 del Código Penal, quedando la pena entre **VEINTICUATRO (24) MESES Y SESENTA Y TRES (63) MESES DE PRISIÓN**.

De igual forma y como quiera que la conducta fue tentada, se debe efectuar la rebaja establecida en el artículo 27 del Código Penal, quedando la pena entre **DOCE (12) Y CUARENTA Y SIETE PUNTO VEINTICINCO (47.25) MESES DE PRISIÓN**.

Ahora bien, como quiera que el preacuerdo consiste en degradar la participación de autora a **cómplice**, de conformidad con el artículo 30 del Código Penal, la pena deberá rebajarse entre una sexta parte y la mitad lo que arroja unos nuevos límites punitivos que van de **SEIS (6) MESES A TREINTA Y NUEVE PUNTO TRECIENTOS SETENTA Y CINCO (39.375) MESES DE PRISIÓN**, quedando los cuartos de la siguiente manera:

Primer cuarto: 6 a 14.34 meses

Segundo cuarto: 14.34 a 22.68 meses

Tercer cuarto: 22.68 a 31.03 meses

Cuarto cuarto: 31.03 a 39.37 meses

Fijados los cuartos, conforme al inciso 2° del artículo 61 del Código Penal y en razón a que no se imputaron circunstancias de mayor punibilidad, corresponde ubicarse dentro del cuarto mínimo establecido que oscila entre 6 a 14.34 meses de prisión.

Ahora bien, conforme al inciso 3° del artículo 61 del Código Penal, se debe tener en cuenta la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la intensidad del dolo, la necesidad de la pena y la función que esta deba cumplir, motivo por los cuales, se partirá de la pena mínima, dado que atendiendo la cuantía del hurto, la naturaleza de los objetos hurtados al tratarse de alimentos y el daño que se hubiese podido ocasionar a la víctima al tratarse de un almacén, sumado a la aceptación de responsabilidad, se considera que con la pena mínima se cumple con los fines previstos para la sanción penal. En consecuencia, se impone la pena de **SEIS (6) MESES DE PRISIÓN.**

Finalmente, el artículo 269 del Código Penal señala que hay lugar a una disminución de pena, cuando el implicado restituya el objeto material del hurto o su valor e indemnice los daños y perjuicios ocasionados. Frente a la restitución del elemento hurtado, las 14 unidades de atún fueron recuperadas en el momento de la captura en buen estado y, se acreditó con el depósito judicial 481905 del 7 de octubre de 2021, que la acusada canceló por daños y perjuicios la cuantía de \$111.300 a favor de Mercado Zapatoca S.A. Por ello, la procesada es acreedora de una rebaja del 50% teniendo en cuenta que la reparación total se efectuó de manera tardía en relación con los hechos, pues se realizó siete meses después de su ocurrencia. Así las cosas, la pena en definitiva a imponer es de **TRES (3) MESES DE PRISIÓN.**

Finalmente, se impondrá como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por término igual al de la pena privativa de la libertad.

VII. MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

El artículo 63 Código Penal señala que la suspensión condicional de la ejecución de la pena tiene lugar cuando la pena impuesta no exceda de cuatro años y, si la persona carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos en el inciso 2° del artículo 68A del Código Penal, se concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo; pero, si la persona condenada tiene antecedentes por delito doloso dentro de los cinco años anteriores, se podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, sean indicativos que no existe necesidad de ejecución de la pena.

En el caso concreto resulta evidente que se cumple el requisito de orden objetivo, como quiera que la pena impuesta no supera los cuatro años de prisión y el delito por el que se procede no se encuentra contenido en el inciso 2° del artículo 68 A del Código Penal. No obstante, de lo informado por la Fiscalía en uso del traslado consagrado en el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal, a **CLAUDIA MIREYA RICARDO SILVA** le registran antecedentes penales vigentes, de lo que se desprende que podrá concederse el beneficio si las condiciones sociales y familiares de la sentenciada indican que no existe necesidad de la ejecución de la pena.

Frente a ello, efectivamente fue posible establecer que se está en presencia de una persona que cuenta con un arraigo definido como lo acreditó la defensa al establecer que **CLAUDIA MIREYA RICARDO SILVA** reside en la calle 48 sur No. 5J -38 apartamento 202 del Barrio Marruecos, que se vinculó y participó en su propio proceso, procediendo incluso con la reparación integral a la víctima. Situación que se suma a que, atendiendo el bajo monto de la pena a imponer, la cuantía de lo hurtado y que se trataba de productos alimenticios, se puede concluir que no es en este caso necesaria la ejecución de la pena y puede darse la oportunidad a la acusada de readecuar su comportamiento e integrarse a la sociedad mediante el cumplimiento de los compromisos derivados de la concesión del beneficio.

De manera que, se concederá a la procesada la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período de prueba de veinticuatro (24) meses, para lo cual, deberá constituir póliza judicial por valor de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, a órdenes del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, para esto se le otorga un plazo de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria de la sentencia y además deberá suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal, esto es, informar todo cambio de residencia, observar buena conducta, comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia cuando fuere requerida y no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigila la ejecución de la pena, advirtiéndole que el incumplimiento de aquéllas, dará lugar a la revocatoria del beneficio otorgado, haciéndose efectivo el cumplimiento de la pena en establecimiento de reclusión.

En razón y mérito de lo expuesto, **el JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR a **CLAUDIA MIREYA RICARDO SILVA** quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 52.536.523 de Bogotá D.C., a la pena principal de **TRES (3) MESES DE PRISIÓN**, en calidad de autora penalmente responsable del delito de **HURTO AGRAVADO TENTADO**, según se indicó.

SEGUNDO: CONDENAR a **CLAUDIA MIREYA RICARDO SILVA**, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso de la pena principal impuesta.

TERCERO: CONCEDER a **CLAUDIA MIREYA RICARDO SILVA**, el subrogado penal de la suspensión de la ejecución de la pena, por un período de prueba de veinticuatro (24) meses, para lo cual, deberá constituir póliza judicial por valor de un (1) salario mínimo legal mensual

vigente, a órdenes del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, para esto se le otorga un plazo de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria de la sentencia y además deberá suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal, esto es, informar todo cambio de residencia, observar buena conducta, comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia cuando fuere requerida y no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigila la ejecución de la pena, advirtiéndole que el incumplimiento de aquéllas, dará lugar a la revocatoria del beneficio otorgado, haciéndose efectivo el cumplimiento de la pena en establecimiento de reclusión.

CUARTO: Se ordena por intermedio del Centro de Servicios Judiciales, citar al Representante Legal Mercado Zapatoca S.A., para hacerle entrega del título de depósito con secuencial Pin 481905 del 7 de octubre de 2021, en cuantía \$111.300, por concepto de daños y perjuicios.

QUINTO: COMUNICAR la sentencia a las autoridades que menciona el artículo 166 Código de Procedimiento Penal y al SIOPER de la Policía Nacional.

SEXTO: LIBRAR lo actuado al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad, para lo de su competencia.

El presente fallo se notifica en estrados y contra el mismo procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA RÍOS PEÑUELA

**JUEZA 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE
BOGOTÁ**

Firmado Por:

**Catalina Rios Penuela
Juez
Juzgado Municipal
Penal 028 De Conocimiento
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a9666c5618b1a0aa38907552da2df5a8ee9c9c17c40a5f3b7aca159053c196b**

Documento generado en 21/12/2021 12:39:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>